



Oficio N° E4730 / 07-03-2023
El folio ha sido generado electrónicamente.

MAT.: Informa a las Municipalidades de las comunas afectadas por los incendios forestales acaecidos a partir de febrero de 2023, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia.

ANT.: No hay.

SANTIAGO,

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**DE: DAVID IBACETA MEDINA
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

1. En el marco de los diversos focos de incendios forestales ocurridos en algunas comunas de las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos y de la región Metropolitana de Santiago, desde febrero de 2023 a la fecha, que según los datos entregados el 28 de febrero de 2023, por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED), han afectado a 440.387 hectáreas, destruido 2.410 viviendas, dejado a 7.657 personas damnificadas y 26 personas fallecidas, se vislumbra que dichas circunstancias necesariamente conllevan a que los diversos organismos públicos hagan un uso eficiente de sus recursos y reorganicen las labores encomendadas a sus funcionarias y funcionarios, ello tanto durante los procesos de control de los diversos incendios forestales, así como, posteriormente, para la recuperación y reconstrucción de los bienes y la correspondiente asistencia de las personas afectadas de las comunas siniestradas de las regiones antes mencionadas.

2. Con fecha 02 de febrero del presente año, S.E. el Presidente de la República dictó el Decreto Supremo N°50, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en las regiones de Ñuble y del Biobío, el cual tiene una vigencia de 30 días contados desde la publicación de éste en el Diario Oficial, ocurrida el 03 de febrero de 2023. Posteriormente, con fecha 01 de marzo de 2023, mediante el Decreto Supremo N°84, se prorrogó dicha declaración por un plazo adicional de 30 días, a contar del vencimiento del período anterior.

A su turno, el 04 de febrero de 2023, S.E. el Presidente de la República promulgó el Decreto Supremo N°53, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en la región de la Araucanía, el cual -igualmente-, posee una vigencia de 30 días contados desde el 04 de febrero de 2023, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial. Plazo que fue extendido por 30 días adicionales, a contar del vencimiento de antes mencionado período, por el Decreto Supremo N°85 del 01 de marzo de 2023, que prorrogó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en la Región de la Araucanía.

En virtud de dichas declaraciones de estado de excepción constitucional, S.E. el Presidente de la República -y los Jefes de la Defensa Nacional a los que se le han delegado las facultades a él conferidas-, podrán adoptar diversas medidas de excepción, conforme lo dispone la Ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

3. En este contexto, se puede prever, que la situación anteriormente descrita implicará que los organismos públicos -presentes en las comunas afectadas por los incendios forestales-, vean disminuida la capacidad de trabajo de sus dotaciones y que la tramitación y despacho de sus documentos sufrirán retrasos, lo que, podría generar una demora en el desarrollo de ciertos procedimientos administrativos, afectando con esto el cumplimiento de los plazos contemplados en ellos.
4. El Consejo para la Transparencia, como es de su conocimiento, es el órgano del Estado garante del derecho de acceso a la información y del cumplimiento de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

La referida norma dispone diversos mecanismos y procedimientos tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, con los consiguientes plazos que regulan la forma de proceder, en cada caso, por parte de los órganos de la Administración del Estado o de las personas que ejercen el derecho, según corresponda.

5. Con todo, el Consejo para la Transparencia, en su calidad de órgano del Estado, se encuentra, principalmente, al servicio de la persona humana, promoviendo el bien común y, en estas circunstancias de excepción por calamidad pública, junto con garantizar el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, no puede sustraerse de las especiales condiciones en las que se encuentran las comunas afectadas por los incendios forestales.
6. En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas previamente, y en vista de las especiales circunstancias que viven actualmente las comunas afectadas por los incendios,

pertenecientes a las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos y de la región Metropolitana de Santiago; en virtud de las atribuciones conferidas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, en la sesión ordinaria N°1343, de fecha 23 de febrero de 2023, ha acordado remitir a usted la siguiente información, en materia de cumplimiento de los plazos dispuestos en la referida normativa:

a) **Del procedimiento administrativo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información**

Respecto de la **subsanción de una solicitud**, el artículo 12 de la Ley de Transparencia establece un plazo de 5 días, para que el solicitante de información subsane el requerimiento que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, bajo el apercibimiento que si no subsana se le tendrá por desistido de la petición. No obstante, y **entendiendo que es una potestad del órgano de la Administración del Estado activar el señalado apercibimiento**, se recomienda al servicio requerido dar la suficiente flexibilidad para permitir que el solicitante pueda realizar la referida subsanción, incluso por sobre el plazo legal.

Respecto a la **respuesta de la solicitud**, el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos legales. Señala a continuación, que este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en el cual el órgano requerido deberá comunicar al solicitante -antes del vencimiento del mencionado plazo-, la prórroga y sus fundamentos.

A tales efectos, y en consideración de las circunstancias de excepción previamente reseñadas, de **producirse algún evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor** que impida dar cumplimiento al plazo de 20 días estipulado y a la prórroga de 10 días adicionales, el órgano requerido deberá contactar al solicitante, a la brevedad posible y antes del vencimiento de los plazos previamente mencionados, indicando fundadamente que, en razón de las especiales circunstancias de calamidad pública generadas por los incendios forestales y sus consecuencias, se ve imposibilitado de responder a su solicitud de acceso a la información en el plazo legal establecido, señalando un nuevo plazo prudencial para proceder a informar a éste su pronunciamiento. **Situaciones y fundamentos que serán ponderados caso a caso por este Consejo, durante el conocimiento y resolución del correspondiente amparo por denegación de acceso a información, en el evento de que se presente dicha reclamación.**

Finalmente, se recuerda a los organismos que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada esté **permanentemente a disposición del público**, o esté disponible en medios impresos, o

formatos electrónicos accesibles en internet, o en cualquier otro medio, se informará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, entendiéndose que de esta forma el órgano requerido ha cumplido con su obligación de informar. Lo que facilitará, en estas circunstancias, el cumplimiento de los plazos legales establecidos.

b) Del procedimiento de notificación a los terceros afectados en sus derechos por una solicitud de acceso a la información

El artículo 20 de la Ley de Transparencia regula aquellos casos en que la solicitud de acceso se refiera a **documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros**, disponiendo que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido, dentro del plazo de 2 días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos legales, debe comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los antecedentes solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. A su vez, el tercero podrá ejercer su derecho de oposición dentro de 3 días hábiles.

Si por las circunstancias extraordinarias latamente descritas, resulta imposible notificar a dichos terceros y/o proceder en la forma y tiempos dispuestos en el citado artículo 20, **el órgano deberá proporcionar todas las facilidades para que los terceros ejerzan su derecho de oposición, incluso por sobre los plazos establecidos perentoriamente en la ley o disponiendo de un medio de notificación diferente a la carta certificada. Luego, si en aplicación de estas medidas, se superan los plazos fijados en el artículo 14, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el literal anterior, informando al solicitante, a la brevedad posible y antes del vencimiento de los plazos, del acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor.**

c) Del procedimiento de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información

Tratándose de las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información, fundadas en la falta de respuesta dentro del plazo establecido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, **el Consejo para la Transparencia procederá a someter dicho asunto al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC), oportunidad en la cual el órgano requerido deberá demostrar la circunstancia de haberse comunicado a la brevedad con el solicitante, informándole del caso fortuito o fuerza mayor que le impidió dar respuesta dentro del plazo legal, debiendo acreditar suficientemente dichas alegaciones.**

Con este antecedente y luego de haberse acreditado que se dio respuesta completa al solicitante, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y dará por concluido el procedimiento de amparo.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley de Transparencia, determina un plazo de 10 días hábiles para que el órgano o servicio reclamado y el tercero, en su caso, presenten sus descargos y observaciones ante el Consejo para la Transparencia. Si por las circunstancias excepcionales antes descritas, el órgano o el tercero no pudieren presentar sus descargos

en el referido plazo, **deberán, en el mismo escrito en el que formulen sus descargos, señalar que no les fue posible cumplir con el término legal por caso fortuito o fuerza mayor, lo que será tenido en consideración por este Consejo durante la resolución del respectivo amparo o reclamo.**

d) Del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, los órganos de la Administración del Estado deberán mantener, permanentemente a disposición del público, en sus respectivos sitios electrónicos y actualizado al menos una vez al mes, la información que el mencionado artículo detalla. A su vez, tanto el artículo 50 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública; como la Instrucción General N°11, del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa, en su numeral 3., establecen que la actualización de la información deberá efectuarse dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes.

e) Del procedimiento de reclamación por infracción a las disposiciones de Transparencia Activa

Tratándose de reclamaciones por infracción a sus obligaciones de Transparencia Activa, fundado en la desactualización de la información del mes anterior, el órgano reclamado podrá acreditar ante esta Corporación caso fortuito o fuerza mayor fundado en las circunstancias excepcionales que vive su región, acreditando fundadamente dichas alegaciones.

f) Del procedimiento de seguimiento de decisiones

Tratándose de los procedimientos de cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia, el órgano del que se trate podrá acreditar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, que justifique el incumplimiento en el plazo fijado de la decisión que corresponda.

Con este antecedente y de encontrarse cumplida la decisión, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y dará por concluido el procedimiento de seguimiento.

g) Del procedimiento de impugnación de los resultados de fiscalización

Tratándose procedimientos de impugnación, recaídos en acciones de fiscalización desarrolladas por el Consejo para la Transparencia respecto de las municipalidades en comento, **éste podrá acreditar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, que justifique el incumplimiento de los plazos en el ejercicio de alguno de los derechos que les corresponda.**

Con los antecedentes anteriores, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y continuará con los procedimientos respectivos en las oportunidades que sean pertinentes.

h) **De los trámites y gestiones de los procedimientos administrativos sancionatorios por incumplimiento de la Ley de Transparencia (Sumarios Administrativos)**

Respecto de las acciones, trámites, gestiones, diligencias, pruebas o cualquier otra circunstancia vinculada con el desarrollo, resolución o impugnación de procedimientos administrativos sancionatorios, producto de decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia, la funcionaria o funcionario sujeto al procedimiento respectivo **podrá acreditar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, que justifique cualquier incumplimiento de los plazos.**

Con los antecedentes anteriores, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y continuará con los procedimientos respectivos en las oportunidades que sean pertinentes, garantizando en todo caso el derecho a la defensa y a un debido proceso.

7. **Las medidas informadas precedentemente se mantendrán vigentes mientras permanezcan las circunstancias que justifican su adopción. El Consejo para la Transparencia informará oportunamente, y por esta misma vía, cualquier modificación o actualización a este respecto.**

8. Con todo, es menester establecer de forma indubitada que, a pesar de las circunstancias extraordinarias en las que se encuentran inmersas las comunas afectadas por los incendios forestales, **las disposiciones de la Ley de Transparencia permanecen plenamente vigentes** y que, las antes mencionadas recomendaciones, **no implican en ningún caso una derogación o suspensión de los plazos en ella establecidos**, sino que pretenden poner a disposición de los sujetos obligados mecanismos que, en las condiciones excepcionales generadas por los incendios forestales, **faciliten el cumplimiento por parte de éstos de sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, más no los sustrae del deber de dar cumplimiento a éstas.**
9. Desde ya esta Corporación se pone a disposición de las municipalidades de las comunas afectadas por los incendios pertenecientes a las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos y de la región Metropolitana de Santiago, para colaborar en el ámbito de sus competencias, en el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia. Para lo anterior, de estimarlo pertinente, puede contactarse al correo electrónico: contacto@consejotransparencia.cl
10. Finalmente, y no obstante lo indicado precedentemente, el Consejo para la Transparencia los conmina a realizar los máximos esfuerzos que sean posibles, con el objeto de **dar cumplimiento a las normas que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, toda vez que este derecho fundamental **no ha sido restringido, limitado o suspendido en su vigencia.**

Sin otro particular, se despide atentamente de usted,



DAVID IBACETA MEDINA
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

AMM/ AGG /IFR

DISTRIBUCIÓN:

1. Ilustre Municipalidad de Casablanca.
2. Ilustre Municipalidad de San Antonio.
3. Ilustre Municipalidad de Codegua.
4. Ilustre Municipalidad de La Estrella.
5. Ilustre Municipalidad de Pichilemu.
6. Ilustre Municipalidad de Lolol.
7. Ilustre Municipalidad de Cauquenes.
8. Ilustre Municipalidad de Chanco.
9. Ilustre Municipalidad de Curepto.
10. Ilustre Municipalidad de Curicó.
11. Ilustre Municipalidad de Longaví.
12. Ilustre Municipalidad de Molina.
13. Ilustre Municipalidad de Pencahue.
14. Ilustre Municipalidad de Sagrada Familia.
15. Ilustre Municipalidad de Talca.
16. Ilustre Municipalidad de Quirihue.
17. Ilustre Municipalidad de Coelemu.
18. Ilustre Municipalidad de Ninhue.
19. Ilustre Municipalidad de Portezuelo.
20. Ilustre Municipalidad de San Fabián.
21. Ilustre Municipalidad de Chillán.
22. Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo.
23. Ilustre Municipalidad de El Carmen.
24. Ilustre Municipalidad de Pemuco.
25. Ilustre Municipalidad de Quillón.
26. Ilustre Municipalidad de Yungay.
27. Ilustre Municipalidad de Coronel.
28. Ilustre Municipalidad de Florida.
29. Ilustre Municipalidad de Hualqui.
30. Ilustre Municipalidad de Penco.
31. Ilustre Municipalidad de Santa Juana.
32. Ilustre Municipalidad de Tomé.
33. Ilustre Municipalidad de Arauco.
34. Ilustre Municipalidad de Contulmo.
35. Ilustre Municipalidad de Los Ángeles.
36. Ilustre Municipalidad de Mulchén.
37. Ilustre Municipalidad de Nacimiento.
38. Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara.
39. Ilustre Municipalidad de Yumbel.
40. Ilustre Municipalidad de Angol.
41. Ilustre Municipalidad de Lumaco.
42. Ilustre Municipalidad de Purén.



43. Ilustre Municipalidad de Traiguén.
44. Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial.
45. Ilustre Municipalidad de Galvarino.
46. Ilustre Municipalidad de Corral.
47. Ilustre Municipalidad de Mariquina.
48. Ilustre Municipalidad de Paillaco.
49. Ilustre Municipalidad de Valdivia.
50. Ilustre Municipalidad de Melipilla.
51. Ilustre Municipalidad de San Pedro.
52. Dirección General del Consejo para la Transparencia.
53. Dirección Jurídica del Consejo para la Transparencia.
54. Dirección de Desarrollo del Consejo para la Transparencia.
55. Dirección de Fiscalización y Promoción del Consejo para la Transparencia.
56. Dirección de Estudios del Consejo para la Transparencia.
57. Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia.
58. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo para la Transparencia.
59. Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia.
60. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial del Consejo para la Transparencia.
61. Unidad de Sumarios del Consejo para la Transparencia.
62. Unidad de Atención Integral a Personas del Consejo para la Transparencia.
63. Unidad de Fiscalización del Consejo para la Transparencia.
64. Unidad de Promoción y Formación del Consejo para la Transparencia.
65. Oficina de Partes.
66. Archivo.